

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 277/2015**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL Y GERENTE JURÍDICO, ambos del SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LA ZONA METROPOLITANA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el día dos de marzo del año dos mil quince, [REDACTED] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Director General y Gerente Jurídico, ambos del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, teniendo como resolución impugnada: la dictada con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] en relación al contrato [REDACTED] de la ruta [REDACTED], en la que se determinó la rescisión contractual de subrogación existente entre el Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana y el accionante y se ordenó hacer efectiva la fianza otorgada al titular de los derechos del referido contrato; demanda que se admitió por auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, previo cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado a la parte actora para que exhibiera cinco tantos de copias simples de los documentos anexos al escrito de demanda.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las enjuiciadas para que dentro del término legal concedido exhibieran copias certificadas del expediente administrativo [REDACTED] tramitado ante dicha dependencia, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan contestación a la demanda, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos imputados por el accionante, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

3. Por proveído del día catorce de mayo del año dos mil quince, se tuvo al Director General y Gerente Jurídico, ambos del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, formulando contestación en tiempo y forma, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; así mismo se les tuvo exhibiendo copias certificadas del expediente [REDACTED] el cual se puso

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 277/2015**

a la vista de la parte actora para que se manifestara al respecto; por otra parte se tuvo al segundo de los funcionarios referidos interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha diecisiete de marzo de la referida anualidad, por lo que ve a la suspensión concedida al actor, mismo que se admitió a trámite, ordenándose correr traslado a la parte actora para que dentro del término legal concedido diera contestación al mismo, bajo apercibimiento que una vez fenecido el mismo se remitirían al Pleno las constancias necesarias para su resolución.

4. A través del auto de treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, informando que se dictó un acuerdo en el que se tuvieron por recibidos los oficios suscritos por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, mediante los cuales hicieron de su conocimiento que fue admitida la demanda de amparo promovida por el accionante, en contra de la resolución emitida por el Pleno el diecisiete de noviembre del año dos mil quince y que en atención a los mismos fue rendido el informe previo y justificado.

5. En proveído de siete de septiembre de la referida anualidad, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Previamente a entrar al estudio del fondo de la presente litis, este Juzgador advierte que en la especie ha operado la caducidad de la instancia respecto del juicio administrativo que nos ocupa por en razón del transcurso del tiempo, de conformidad a las siguientes consideraciones y fundamentos:

En primer término, es menester traer a relación lo que establece el numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual es del tenor subsecuente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

"Artículo 2.- Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 277/2015**

resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

En esa tesitura, queda claro que en el caso en estudio resulta procedente la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles referido respecto de la caducidad de la instancia, puesto que así lo ha resuelto el criterio de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2ª.J.4/2015 (10a.)¹, bajo la voz:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (*), ha establecido que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En el caso se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriedad de la ley, toda vez que si bien se trata de diferentes legislaciones de distintos Estados, como lo son la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de

¹ Visible en la página 1633, Libro 15, febrero de dos mil quince, número de registro 2008427 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el “IUS” de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 277/2015**

Procedimientos Civiles de esa entidad; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; y, el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad; lo cierto es que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados. Por otra parte, en los términos de la jurisprudencia referida, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración.”

De acuerdo a lo referido en el criterio jurisprudencial trasunto, la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen diversos requisitos, como lo son:

a) Que la normatividad a suplir establezca dicha posibilidad e indique la norma o normas que podrán aplicarse así, supletoriamente,

b) Que la ley a suplir no contemple la institución o figura que pretenda aplicarse, como en el presente caso lo es la “caducidad de la instancia”, exista omisión o vacío legislativo que haga necesaria la aplicación supletoria de dichas normas, en este caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y

c) Que tal normatividad no contravenga el ordenamiento legal a suplir, es decir, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese contexto, resulta entonces aplicable el ordinal 29 bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco, que establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho en cualquier estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última resolución judicial no hubiere promoción alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. El artículo citado con antelación señala a la letra:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 277/2015**

“Artículo 29 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, **desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.** Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;

II.- La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;...”

De la pieza de autos que tiene eficacia probatoria plena al tenor de lo estatuido por el arábigo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, se desprende que con fecha **catorce de mayo del año dos mil quince**, se dictó el acuerdo mediante el cual se tuvo a las enjuiciadas formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, exhibiendo copias certificadas del expediente [REDACTED] que les fueron requeridas, las cuales se pusieron la vista de la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera y se tuvo al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de fecha diecisiete de marzo de la referida anualidad, por lo que ve a la suspensión concedida al actor, el cual se admitió a trámite, ordenando correr traslado con las copias simples del mismo a la parte actora, bajo apercibimiento que en caso de que no se manifestara al respecto una vez transcurrido dicho término, se remitirían las constancias al Pleno de este Órgano Jurisdiccional para su resolución, acuerdo que fue notificado a las enjuiciadas el veintisiete de mayo del año dos mil quince y a la parte actora el primero de junio de la referida

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 277/2015**

anualidad tal y como se desprende de las constancias levantadas por la actuara adscrita a esta Sala Unitaria, mismas que obran agregadas a fojas 311 y 312 de autos.

Posteriormente, se dictó un acuerdo el día **siete de septiembre del año dos mil dieciséis**, en el que se advirtió que no había pruebas pendientes por desahogar se ordenó abrir el periodo de alegatos y se citó a las partes para dictar la sentencia definitiva correspondiente; de ahí que al transcurrir en dicho periodo más de ciento ochenta días naturales, sin que durante el mencionado lapso alguna de las partes presentara ninguna promoción tendiente a impulsar prosecución del procedimiento y resolución del juicio administrativo que nos ocupa, es que dicha inactividad constituye razón suficiente para estimar que en la especie ha operado la caducidad de la instancia de acuerdo con las disposiciones legales transcritas.

A lo anterior cobra aplicación la Tesis III.5o.A.1 A (10a.)², del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señala:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SUPLETORIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y SE INTERRUMPE CON LA SOLA PRESENTACIÓN DE UNA PROMOCIÓN TENDIENTE A LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La caducidad de la instancia prevista en el precepto citado, supletorio en materia administrativa, se configura por la inactividad procesal de los litigantes durante ciento ochenta días naturales, que deben contarse "a partir de la notificación de la última determinación judicial", y se interrumpe por cualquier "promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento". Por tanto, la sola presentación de una promoción de estas características, aunque no sea acordada por la autoridad, interrumpe el plazo para que opere la caducidad, el cual no puede volver a comenzar hasta que se emita y notifique otra determinación judicial."

No es óbice para lo sentenciado, el hecho que el Gerente Jurídico, del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, interpusiera recurso de reclamación en contra del auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, en relación a la medida cautelar concedida al

² Visible en la página 2339 Libro 16, marzo del año dos mil quince, de la Décima Época, con número de registro 2008729, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 277/2015**

accionante, toda vez que dicha circunstancia no es impedimento legal para que las partes del presente juicio impulsaran la continuidad de éste, pues como lo establece el numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los citados medio de defensa no suspenden el procedimiento principal.

“Artículo 93. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán al pleno del Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso. **La interposición del recurso no suspenderá ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida...**”

Tampoco es impedimento para lo anterior, que en el lapso de tiempo a que se hizo referencia que operó la caducidad, el actor presentara un escrito en el cual señalando nuevo domicilio procesal, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dichas promociones no interrumpen la caducidad aducida, al no tratarse de un acto de impulso procesal.

Apoya lo anterior, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia 1a./J. 1/96³, sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el

³ Visible en la página 9, Tomo III, enero del año mil novecientos noventa y seis, con número de registro 200432, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 277/2015**

efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes."

Así pues, con fundamento en los preceptos legales ya invocados, así como del diverso arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Jalisco y el ordinal 29 bis del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, aplicado supletoriamente al ordenamiento legal antes señalado, es de resolverse conforme al siguiente:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 277/2015**

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se decreta que operó la **caducidad de la instancia** por haber transcurrido más de ciento ochenta días naturales sin que ninguna de las partes presentara promoción tendiente a impulsar la prosecución del procedimiento, por lo que se extingue el procedimiento en el que se actúa y quedan sin efectos sus actuaciones; en virtud de lo anterior, se ordena archivar el asunto como totalmente concluido. Se ponen a disposición de la demandante los documentos fundatorios de su acción.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."